

LXI LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 2298-2CP2-11

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en su título Decimo Cuarto, referente a la donación.	
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cuauhtémoc Salgado Romero.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.		
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de junio de 2011.	
7. Turno a Comisión.	Salud.	

II.- SINOPSIS

Establecer que el presunto donador sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida de éste y sus órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplante. Prever que el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste la negativa de donación de sus órganos después de la muerte. Establecer que el consentimiento expreso para donar en vida los órganos, tejidos y células, constará por escrito y podrá señalarse que éste se hace a favor de determinadas personas o instituciones y podrá expresar el donante, las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación; asimismo, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocado por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. Prever que la negativa de donación constará por escrito público o privado y deberá estar firmado por éste; asimismo, podrá ser limitada cuando se refiera a la disposición de determinados componentes y, en este caso, se podrá hacer a favor de determinadas personas o instituciones y podrá expresar el donante, las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX de artículo 73, en relación con el artículo 4°, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.
- > De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en particular, lo referente al artículo 334.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE SALUD	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud, en su Titulo Décimo Cuarto, Capitulo II, referente a la donación.	
	Único Se reforman los artículos 314 fracción VI y VII anteriormente derogada, 320, 321 y adiciona dos párrafos, 322 y deroga párrafos dos y tres, por lo que el párrafo cuarto pasa a ser el párrafo segundo, 324, se deroga el artículo 325 y se reforma el artículo 329 segundo párrafo, 334 fracción II, 336 y 350 Bis 3 se adiciona un tercer párrafo, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:	
Artículo 314 Para efectos de este título se entiende por:	Artículo 314	
I a III	I	
	II	
	ш	
IV. Componentes sanguíneos, a los elementos de la sangre y	IV	
demás sustancias que la conforman;	y células progenitoras hematopoyéticas se estará lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaria de Salud.	
<i>V a XVII</i>		
Artículo 323	Artículo 323 Se requerirá el consentimiento expreso:	



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Τ. . .

II. ...

Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener *dicho consentimiento*.

Artículo 325.- El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326.- ...

I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, y

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

Artículo 324.- El presunto donador sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida de éste.

En el caso de presunto donador, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplante.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener **dicha donación.**

Artículo 325.- derogado...

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	indican:
I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y	I. El expreso otorgado por menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y
II	п
Artículo 327	Artículo 327 Está prohibido el comercio de
Artículo 328	Artículo 328 Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante
Artículo 329	Artículo 329 El Centro Nacional de Trasplantes hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia.
De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste <i>el consentimiento expreso</i> de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte <i>para que éstos sean utilizados en trasplantes</i> .	De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste la negativa de donación de todas aquellas personas cuya voluntad sea la de no donar sus órganos después de su muerte.
Artículo 334 Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:	Artículo 334
I	L
II. Existir consentimiento expreso del disponente o no constar su revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos, y	II No existir negativa de donación expresa del disponente.
III. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.	III



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

LXI LEGISLATURA V.-... VI.- Donador o disponente, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos o células, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; VII.- Se deroga. VII.- Presunto donador, a los mayores de edad que se les compruebe la pérdida de la vida, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. VIII.-... XVII.-... Artículo 320.- Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá Artículo 320.- Toda persona en vida es disponente de su cuerpo y donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos podrá donar total o parcialmente sus órganos, tejidos y células, previstos en el presente Título. para los fines y con los requisitos previstos por este Título. Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células Artículo 321.- La donación en vida en materia de órganos, y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la tejidos y células, consiste en el consentimiento expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o persona, para que **los componentes de** su cuerpo **sean utilizados** cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes. para trasplantes. El consentimiento expreso constará por escrito y podrá No tiene correlativo señalarse que éste se hace a favor de determinadas personas o instituciones y podrá expresar el donante, las circunstancias





Artículo 322.- La donación expresa constará por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

. . .

No tiene correlativo

de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

El consentimiento expreso, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocado por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 322.- Son considerados presuntos donadores, los mexicanos mayores de edad que se les haya comprobado la pérdida de la vida, siempre y cuando no hayan expresado la negativa a que su cuerpo y componentes sean utilizados para trasplantes.

La negativa de donación constará por escrito público o privado y deberá estar firmado por éste, o bien podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades.

La negativa de donación podrá ser limitada cuando se refiera a la disposición de determinados componentes y en este caso,





En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas se estará a lo dispuesto en las disposiciones componentes sanguíneos. jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 336. Para la asignación de órganos y tejidos de donador Artículo 336.- Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la no vivo, se tomará en cuenta lo manifestado por el fallecido, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e donador.

se podrá hacer a favor de determinadas personas o instituciones y podrá expresar el donante, las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

En todos los casos de los artículos 321 y 322 de esta ley, se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre,

gravedad de receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios institucional del donador.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM